

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 482

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION.
Demandante: ALBA LUCIA MENDOZA VILADA
Demandados: MELANY LEANDRA VELASQUEZ GARCIA y OTROS.
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00138-00*

Estudiada la demanda de la referencia y los anexos a fin de proveer lo pertinente para su admisión, encuentra el Juzgado lo siguiente

La apoderada judicial de la parte demandante solicita al Juzgado se decrete la medida cautelar frente al siguiente bien sujeto a registro, una casa de habitación ubicada en la calle 3D #22D-21 de la Urbanización ciudadela COMFANDI, de esta municipalidad, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 375—74923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Como quiera que la medida cautelar solicitada, suple el requisito de procedibilidad conforme el artículo 40 de la ley 640 de 2001, se ordenará a la parte interesada determinar con claridad y precisión la cuantía del proceso, y prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor determinado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por la señora ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA, a través de apoderada judicial en contra de MELANY

LEANDRA VELASQUEZ GARCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LEONARDO VELASQUEZ.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ORDENAR, por económica procesal, a la parte demandante que una vez determine la cuantía, y para efectos de decretar y práctica las medidas cautelares pretendidas cumpla con el presupuesto de prestar caución, a que hace referencia el artículo 590 No. 2 del Código General del proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones que determine, adjuntado la correspondiente póliza con el escrito subsanatorio.

4º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **GLORIA ESTEFANY TRIANA MELO**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.11.770.055 de Cartago, Valle del Cauca, y T.P. 212.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de ALBA LUCIA MENDOZA VILLADA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a94a1caef059b639c2fc9e3451cc6992b8238d7555d47d0e3d0b1481992f8141
Documento generado en 10/05/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>